

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

LUIS HIRAM QUIÑONES
SANTIAGO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100155

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Comité de
Clasificación y
Tratamiento

Caso número:
4-32721

Sobre:
Evaluación Plan
Institucional

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2021.

Comparece el señor Luis H. Quiñones Santiago ("señor Quiñones" o "recurrente") mediante recurso de revisión judicial y solicita nuestra intervención para que revisemos un dictamen del Comité de Clasificación y Tratamiento ("CCT") del Departamento de Corrección y Rehabilitación ("DCR"), en el cual se determinó reclasificar la custodia mínima del recurrente a custodia máxima.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **desestima** el recurso de autos por falta de jurisdicción.

-I-

El señor Quiñones se encuentra confinado en la institución penal Centro de Ingreso 676 Ponce, donde extingue una pena de 99 años de reclusión por los siguientes delitos: asesinato en primer grado, asesinato en segundo grado, apropiación ilegal

agravada, tentativa de asesinato, conspiración, daños agravados y violación a la Ley de Armas.¹

El 8 de enero de 2021, el CCT realizó una reunión de rutina para evaluar el nivel de custodia del recurrente. La Escala de Reclasificación arrojó una puntuación de cuatro (4), equivalente a una clasificación de custodia mínima. No obstante, la Técnica Sociopenal, la señora Rosa Y. Santiago Massol, recomendó un nivel de custodia máxima debido a que, según las *modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto*, el recurrente no podía permanecer bajo custodia mínima, ya que fue procesado a nivel federal por infringir el *Racketeer Influenced and Corrupt Organization Act*, 28 U.S.C. 1962 *et seq.* (RICO Act o Ley contra el crimen organizado).

Como fundamento para su recomendación, la Técnica Sociopenal tomó en cuenta la extrema gravedad de los delitos y la afiliación con gangas demostrada por el recurrente. Asimismo, tuvo peso en su análisis el hecho de que el señor Quiñones fue hallado culpable en la jurisdicción federal, mientras extinguía su condena a nivel estatal.² Por lo anterior, el CCT alcanzó el siguiente acuerdo:

Se reclasifica de custodia mínima a custodia máxima. Dormitorio Control 5, Módulo A1, Celda 17. Se refiere informe al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. Se deja sin efecto [el] acuerdo tomado el 17/octubre/2019 y a su vez se conceden 56 días de B/A del 16/abril/2019 al 16/diciembre/2020.

Fundamentos para los acuerdos tomados:

[...]

El confinado y otros miembros de la población correccional pertenecientes a una Organización Carcelaria "Ñeta" fueron acusados por violación a la Ley RICO ACT (Racketeer Influenced and Corrupt

¹ El recurrente fue sentenciado el 6 de octubre de 1994 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao.

² Del expediente surge que el recurrente formaba parte de una ganga dedicada al trasiego de drogas en las instituciones correccionales del país.

Organization Act-Ley contra el Crimen Organizado). El 13 de febrero de 2020 fue sentenciado a nivel federal por el delito *Dangerous Drugs* RICO ACT-Drogas Peligrosas (2 casos), a cumplir 130 meses y 5 años en supervisión, por este caso posee *detainer*. [...] Ante la gravedad de estos cargos, que demuestran un comportamiento contrario a las normas y seguridad institucional, deberán ser observados sus ajustes en una **custodia de máximas restricciones** y deberá mostrar, con su conducta, interés y un compromiso con su proceso de rehabilitación. (Énfasis nuestro).

Ante tal proceder, el 11 de enero de 2021, el señor Quiñones solicitó reconsideración ante la Unidad de Servicios de Sociopenales. En síntesis, expresó que no procedía aumentar su nivel de custodia, ya que había mostrado ajustes positivos desde que ingresó al sistema correccional. Igualmente, planteó que la actuación del CCT violentó la prohibición constitucional sobre leyes *ex post facto*.

La Unidad de Servicios Sociopenales recibió su solicitud de reconsideración, y el 26 de enero de 2021 se le notificó al recurrente que su reconsideración fue **denegada**.

Inconforme, el señor Quiñones acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe, en el cual le adjudicó siete (7) señalamientos de error al CCT dirigidos a impugnar la reclasificación de custodia bajo los fundamentos que resumimos: (1) que el CCT actuó arbitrariamente al reclasificar su custodia; (2) que la modificación de custodia es contraria a la prohibición sobre leyes *ex post facto*; (3) y que los técnicos sociopenales tenían un plan para aumentar el nivel de custodia, ello con el propósito de evitar que el señor Quiñones logre cualificar para el privilegio de libertad bajo palabra.

El 3 de junio de 2021, el DCR, por conducto de la Oficina del Procurador General ("Procurador"), presentó una *Solicitud de Desestimación*. En términos generales, el Procurador arguyó que

procedía la desestimación del recurso debido a que las determinaciones del CCT y de la Unidad de Servicios Sociopenales son contrarias a la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, *infra*. Particularmente, el Procurador sostuvo que dichos organismos administrativos emitieron *Resoluciones* defectuosas, toda vez que las mismas no aperciben correctamente al señor Quiñones sobre el proceso apelativo al cual tiene derecho.

-II-

-A-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. Pérez López v. CFSE, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Máximo Foro ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, razón por la cual tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso en instancias donde no se nos haya planteado. Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros, 187 DPR 445, 457 (2012); SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). Así, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción

lo único que puede hacer es así declararlo". *Íd.* Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 22 (2011). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 884 (2007).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

-B-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico ("LPAUG"), Ley Núm. 38-2017, 3 LPR Ap. sec. 9601 *et seq.*, fue creada con el fin de uniformar los procedimientos administrativos ante las agencias. Así, pues, la

mencionada ley desplaza y tiene preeminencia sobre toda disposición legal relativa a una agencia, particularmente cuando esta sea contraria a sus postulados. Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al., 190 DPR 56, 66 (2014); Hernández v. Golden Tower Dev. Corp., 125 DPR 744, 748 (1990). Por consiguiente, desde la aprobación del procedimiento provisto la LPAUG, los entes administrativos están precisados a conducir sus procesos de reglamentación, adjudicación y concesión de licencias y permisos a tenor con los preceptos de esta ley y el debido proceso de ley. Véase, López Rivera v. Adm. de Corrección, 174 DPR 247, 254-255 (2008); Perfect Cleaning v. Cardiovascular, 162 DPR 745, 757 (2004).

En vista de ello, las agencias que no estén excluidas de su aplicación carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga requisitos adicionales o distintos a los que impone la LPAUG. Esto incluye los asuntos relacionados con la revisión judicial. Por consiguiente, cualquier imposición adicional será nula si incumple sustancialmente con la LPAUG. Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al., *supra*.

Por otro lado, cabe destacar que la interpretación amplia, abarcadora, y flexible de la delegación de poderes a las agencias administrativas no implica que estas puedan actuar fuera del ámbito de su ley habilitadora. Consecuentemente, esta doctrina de delegación amplia de poderes no incluye la facultad de imponer, mediante reglamento, requisitos jurisdiccionales para la revisión judicial, si dicha autoridad no está amparada por su ley orgánica. Perfect Cleaning v. Cardiovascular, *supra*, a la pág. 762. Es decir, una reglamentación se considerará arbitraria cuando imponga requisitos adicionales a aquellos establecidos por los

estatutos que rigen la revisión de la agencia. Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al., *supra*, a la pág. 67.

La Sección 4.2 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9672, dispone lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia **y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente** podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días **contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o** a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar **la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.** [...]

El referido término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa es de carácter jurisdiccional y comienza a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución, o desde la fecha en que se interrumpa ese término mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. Asoc. Condómines v. Meadows Dev., 190 DPR 843, 847 (2014).

En lo aquí pertinente, la Sec. 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9654, especifica que la orden o resolución final "advertirá el derecho de **solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones**, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos." (Énfasis y subrayado nuestro).

Por ende, la precitada sección destaca que los referidos términos no comenzarán a decursar hasta que la agencia

administrativa haya cumplido con estos requisitos. Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, 173 DPR 998, 1014 (2008).

Cónsono con dicho precepto, el Tribunal Supremo ha resuelto que “el derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y que, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos postsentencia...”. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46, 57-58 (2007). Conviene puntualizar que, aunque el derecho a un debido proceso de ley en el ámbito administrativo no tiene la rigidez que posee en la esfera penal, el mismo sí requiere un proceso justo y equitativo que garantice y respete la dignidad de las personas afectadas. Torres v. Junta de Ingenieros, 161 DPR 696, 713 (2004); López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey, 142 DPR 109, 113 (1996).

En vista de lo anterior, la falta de una notificación adecuada afecta el derecho de la parte que no está conforme y desea cuestionar el dictamen. Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas, 155 DPR 394, 405-406 (2001). Entiéndase que la correcta y oportuna notificación de una decisión final, sea judicial o administrativa, es un requisito *sine qua non* para un ordenado sistema judicial.

El Tribunal Supremo ha sido consistente en resaltar la importancia de que una adecuada notificación debe advertirles a las partes sobre su derecho a procurar revisión judicial y el plazo disponible para ello, así como la fecha de archivo en autos de copia de la notificación. Colón Torres v. AAA, 143 DPR 119, 124 (1997). En fin, el incumplimiento con lo precitado resulta en una notificación defectuosa que, a su vez, implica que no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen. Por tanto, hasta que no se notifique adecuadamente la orden o resolución final, la

misma no surtirá efecto y los distintos términos que de ella nacen no comienzan a decursar. Maldonado v. Junta de Planificación, *supra*, pág. 58. Es por ello que una notificación defectuosa también priva al Tribunal de Apelaciones de revisar la decisión administrativa. Hasta tanto se notifique adecuadamente la decisión final administrativa, el recurso apelativo resulta prematuro y como foro apelativo carecemos de jurisdicción.

-III-

Luego de analizar los anejos que acompañan el recurso del señor Quiñones, colegimos que el DCR tiene razón al solicitar la desestimación del recurso bajo el fundamento de prematuridad. La *Resolución* dictada por el CCT incumple con los postulados del debido proceso de ley, toda vez que la misma no contiene los apercibimientos requeridos por la Sección 3.14 de la LPAUG, *supra*. De primera intención, parecería que las advertencias de dicho dictamen son idóneas. Sin embargo, lo cierto es que estas inducen a error, pues solo aperciben al recurrente de su derecho a solicitar reconsideración, al expresar lo siguiente:

Se le apercibe de su derecho de reconsiderar la decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento en cuanto a custodia. Tiene veinte (20) días a partir del recibo de la determinación para solicitar reconsideración ante el Supervisor(a) de la Oficina de Clasificación de Confinados, por conducto del Supervisor de la Unidad Sociopenal de la Institución. Si se denegara de plano o el confinado no recibe respuesta de su solicitud de reconsideración en el término de quince (15) días, podrá recurrir, por escrito, en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Este término comenzará a transcurrir nuevamente desde el recibo de la notificación de la negativa o desde que se expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si se acoge la solicitud de reconsideración, el Supervisor de la Oficina de Clasificación de Confinados tendrá noventa (90) días para emitir decisión de Reconsideración. Este término comenzará a transcurrir desde la fecha en que se emitió la respuesta de reconsideración al confinado, salvo que medie justa causa y que la Agencia prorrogue el término para resolver por un

periodo que no excederá los treinta (30) días adicionales. De usted no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Supervisor de Clasificación, tendrá treinta (30) días para solicitar apelación ante el Tribunal de Apelaciones, a partir del recibido de la misma.

Según adelantáramos, la *Resolución* le advierte al recurrente sobre su derecho a solicitar reconsideración, sin notificarle que puede acudir directamente ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial. Es decir, el lenguaje de las advertencias parece sugerir que la posibilidad de presentar un posterior recurso de revisión judicial está condicionada a una previa solicitud de reconsideración ante la agencia. Ello es inconsistente con el texto claro de la Sección 3.14 de la LPAUG, *supra*.

En vista de lo anterior, la advertencia precitada tenía que apercibir expresamente al señor Quiñones que, de **no optar** por el procedimiento de reconsideración ante el CCT, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la *Resolución* inicial.

Por otro lado, la *Resolución* que denegó la reconsideración **tampoco** cumplió con las exigencias de la LPAUG, *supra*, dado que allí tampoco se apercibió adecuadamente al señor Quiñones sobre su derecho a presentar un recurso de revisión judicial. De igual modo, es preciso señalar que este dictamen no contiene determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho, lo cual constituye un defecto adicional que nos priva de jurisdicción.

En suma, nos encontramos ante un recurso que adolece de prematuridad, puesto que el CCT, así como la Unidad de Servicios Sociopenales, incumplieron con su obligación de notificar adecuadamente sus respectivos dictámenes. Hasta tanto ello

ocurra y el recurrente comparezca ante nosotros, no podemos expresarnos sobre los méritos del caso.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **desestima** el recurso de autos por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones